

## **SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 12**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Nicolás Euribíades Solano Martínez.

**Abogado:** Lic. Ángel Gregorio Pérez M.

**Interviniente:** Juan Carlos Dorrejo González.

**Abogados:** Licdos. Juan Carlos Dorrejo González y Tomás Ortega Cáceres.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Euribíades Solano Martínez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 013-0002698-4, domiciliado y residente en la calle La Altagracia No. 41 de la ciudad de San José de Ocoa, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio del 2002 a requerimiento del Lic. Ángel Gregorio Pérez M., en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Ángel Gregorio Pérez M., en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Licdos. Juan Carlos Dorrejo González, en representación de sí mismo y, Tomás Ortega Cáceres;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 1384 del Código Civil y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente ocurrido el 13 de enero de 1998 entre el camión conducido por Miguel Martínez, propiedad de Nicolás Solano y el vehículo conducido por Juan Carlos Dorrejo, de su propiedad, fueron sometidos a la justicia ambos conductores por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, proceso del cual fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la que dictó sentencia el 14 de septiembre de 1999, y la cual fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís siendo pronunciada la sentencia ahora impugnada el 31 de octubre del 2001, cuyo dispositivo dice así: **APRIMERO:** Se declara inadmisibles, por falta de calidad del recurrente, el recurso de apelación interpuesto por Porfirio Omero, de fecha 23 de noviembre de 1999, en contra de la sentencia número 23-A-99, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 14 de septiembre de 1999; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos uno por el Lic. Juan Carlos Dorrejo González, a nombre de sí mismo, de fecha 5 de octubre de 1999, y los otros dos por el Lic. Henry Báez, en representación de Nicolás Euribiades Solano y la razón social Dogaut Motors, S. A., de fecha 2 de diciembre de 1999, en contra de la sentencia número 23-A-99, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 14 de septiembre de 1999; **TERCERO:** Se declaran inadmisibles las conclusiones de la compañía Seguros Pepín, S. A., formuladas en audiencia a través de su abogado, en razón de que respecto a ella la sentencia objeto del presente caso adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **CUARTO:** Se declara el defecto en contra de la razón social Dogaut Motors, S. A., por no haber comparecido ni haberse hecho representar, no obstante citación legal; **QUINTO:** En cuanto al fondo esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se rechaza, por improcedente e infundado, el pedimento del abogado de la defensa de Nicolás E. Solano, parte civilmente responsable, en el sentido de que sea puesto en causa el nombrado Valentin Almánzar; **SÉPTIMO:** Declara no culpable al nombrado Juan Carlos Dorrejo González de los hechos que se le imputan, por no haberlos cometido, y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **OCTAVO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada por Juan Carlos Dorrejo González, hecha a través de sí y el Lic. Tomas Ortega Cáceres, en contra de Nicolás E. Solano y Miguel Martínez, por haber sido hecha conforme al derecho, y, en cuanto al fondo, se condena a Nicolás E. Solano y Miguel Martínez al pago solidario de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la parte civil constituida, suma que este Corte estima justa para reparar los daños sufridos por Juan Carlos Dorrejo González a consecuencia del accidente de que se trata; **NOVENO:** Se condena a Nicolás E. Solano y Miguel Martínez al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria, computados a partir de la demanda en justicia; igualmente se les condena al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho del Lic. Juan Carlos Dorrejo González y Tomás Ortega Cáceres, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO:** Se declara la sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión, hasta el límite de la póliza@;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **APrimer Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil; Falsa interpretación del artículo 1384 del Código Civil; Falta de motivos y base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil, de la Ley No. 241 sobre Vehículos de Motores@;

Considerando, que en el primer medio el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: Aque el recurrente Nicolás Solano podría eventualmente ser responsable de un hecho que cometa un tercero bajo su mandato, pero primero hay que establecer la falta de ese tercero, si no se cometió falta, ni se condenó a ningún chofer a sufrir ninguna pena, no podía ser condenado el recurrente; no se ha justificado por ningún medio el monto de esa indemnización,

evidentemente abultada; que la Corte revocó la decisión de primer grado que contenía la condenación del chofer original y de Dogaut Motors, pero no retiene la demanda contra esas personas@;

Considerando, que la Corte a-qua condenó al recurrente en calidad de persona civilmente responsable al pago de la indemnización ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Juan Carlos Dorrejo González, agraviado constituido en parte civil, y para fallar en ese sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: Aa) que de las declaraciones del prevenido Miguel Martínez, dadas en la Policía Nacional, las cuales no han sido contradichas, las del testigo Silverio Ávila Castillo, dadas ante el tribunal de primer grado y leídas en este plenario, así como las del coprevenido y agraviado Juan Carlos Dorrejo, ha quedado establecido que mientras Miguel Martínez transitaba de este a oeste por la carretera que une a Higüey con Bávaro, chocó el vehículo conducido por el agraviado que se encontraba estacionado a la derecha, en el paseo de la referida carretera; b) que del análisis de las fotografías tomadas a ambos vehículos y de las demás circunstancias del caso se infiere que el accidente se produjo por la falta exclusiva del conductor del camión, Miguel Martínez, al manejar con torpeza, imprudencia e inobservancia de las reglas de la conducción establecidas en la ley, por lo que los hechos así apreciados constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo temerario de vehículo de motor, previsto en los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) que el propietario del vehículo causante del accidente lo es el señor Nicolás E. Solano Martínez, según consta en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo tanto el mismo es comitente del conductor del camión, Miguel Martínez; d) que al verificarse las lesiones sufridas por Juan Carlos Dorrejo González, las cuales consisten en traumatismos múltiples que dejaron como secuela un impedimento para caminar normalmente, según consta en el certificado del médico legista, así como constan las facturas de gastos médicos, esta Corte de Apelación estima que Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) es una suma justa para reparar los daños señalados@;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua omitió en el dispositivo pronunciar sanción penal en contra del prevenido Miguel Martínez, no es menos cierto que en sus motivaciones quedó establecida la falta penal cometida por éste, que comprometió la responsabilidad civil de su comitente Nicolás Solano, cuya calidad fue establecida mediante la certificación que expidió la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual dio constancia de ser el propietario del vehículo que ocasionó el accidente, por lo cual carece de fundamento este aspecto alegado por el recurrente;

Considerando, que se evidencia además, de lo anteriormente transcrito, que la Corte a-qua, al fijar la indemnización al agraviado constituido en parte civil dio constancia de las lesiones sufridas por éste, y que las mismas dejaron como secuela una lesión de carácter permanente, por lo que no resulta irrazonable la suma acordada a título de indemnización;

Considerando, que en el segundo medio, el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: Aque es correcto que quien figure como propietario en la matrícula es la persona civilmente responsable, pero si el vehículo envuelto en el accidente pasó a terceras personas violando la ley penal por falsificación de escritura (como en la especie), robo o abuso de confianza, no puede ser considerado responsable del hecho del poseedor precario del vehículo@;

Considerando, que lo alegado en su memorial por el recurrente carece de fundamento, pues lo planteado por él es una cuestión de hecho que debió ser alegada en la Corte a-qua y no por primera vez en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Carlos Dorrejo González en el recurso de casación interpuesto por Nicolás Euribiades Solano contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Juan Carlos Dorrejo González y Tomás Ortega Cáceres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)